

Poder Judicial de San Luis

ADM 1822/16

"CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL REMITE LEGAJO N° 2388/15
REQUIRENTE: SUAREZ CECILIA RUTH - REQUERIDO: LA SEGUNDA
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES - OBJETO DEL RECLAMO:
DAÑOS Y PERJUICIOS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133-STJSL-SA-2017.-

San Luis, OCHO de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “CENTRO DE
MEDIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL REMITE LEGAJO N° 2388/15
REQUIRENTE: SUAREZ CECILIA RUTH – REQUERIDO: LA SEGUNDA
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES – OBJETO
RECLAMO: DAÑOS Y PERJUICIOS.” EXP. ADM. 1822/16, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 28 obra agregada presentación
del Dr. Carlos Hugo Orozco a la Sra. Coordinadora del Centro de Mediación
Judicial y Extrajudicial de San Luis, en relación al Legajo de Mediación N°
2388/15 “REQUIRENTE: SUAREZ CECILIA RUTH REQUERIDO: LA
SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES. OBJETO
DE RECLAMO: DAÑOS Y PERJUICIOS” llevado por la mediadora Andrea
Ferrari y la co mediadora Erika Lorena Lucero Gatica.

Que en su exposición señala que en el legajo actuó
representando a la Sra. Cecilia Suarez, que luego de llevada a cabo la primera
audiencia de mediación a la cual no asistieron ninguna de las compañías de
seguros demandadas, se coordinaron con la mediadora Andrea Ferrari las
próximas audiencias, a las que tampoco concurrieron, citándose inclusive a un
abogado que se pensaba representaba a la compañía Zurich.

Indica que es imposible llevar adelante una audiencia de
mediación sin la debita notificación de las partes (Zurich jamás fue notificado), y
que en fecha 21 de marzo le llega un mail a su casilla de correo enviado por la

Poder Judicial de San Luis

mediadora Ferrari que dice: “Estimados, a los efectos de evitar dilaciones procesales y en el marco de la confidencialidad se procede a realizar el ACTA DE CIERRE en el presente legajo.”

Revela que desconoce cuáles son las cuestiones procesales a las que la mediadora refiere, dado que la causa es extrajudicial, marca que la confidencialidad está mal utilizada, dado que la misma se refiere a los hechos y relatos de las partes, no a informar sobre el procedimiento de notificación o si las partes tienen instrucción de llegar a un acuerdo en mediación, es decir, todos los datos que maneja el mediador que son de mero trámite, resultando bastante desprolijo mandar un acta de cierre al mail del abogado (acta sin firmar) sin que la mediadora haga una devolución a la parte, quien es la PROTAGONISTA DE LA MEDIACIÓN.

En conclusión resalta el perjuicio de la parte que en su oportunidad representó, que asistió a mediación y nunca iba a obtener respuesta dado que la compañía Zurich nunca fue notificada.

Para concluir indica que lo mencionado podría constituir un hecho contrario a la normativa aplicable (inc. 1) del punto XVIII, del acuerdo 307/11 y Acuerdo 268/10, pasible de sanción, por lo que solicita se investigue.

2) Que conforme a lo establecido en el Punto XVIII 4) del Acuerdo 307/11, las actuaciones fueron elevadas al Superior Tribunal de Justicia.

3) Que a fs. 31 se ordena traslado a las Sras. Mediadoras.

4) Que a fs. 50/58 la Mediadora Andrea Ferrari formula descargo. En primer término expone una negativa general de los hechos y de seguido diversas consideraciones que hacen a su defensa.

Sobre el formulario de Ingreso señala que fue el denunciante quien al completarlo consignó como abogado de la Cia de Seguros Zurich al “Dr. Zupo”, sin determinar domicilio, teléfono, ni ningún otro dato de utilidad para la notificación de la compañía, por lo que el error ha sido inducido por el presentante. A la par destaca que el formulario de ingreso es incompleto e inexacto y sus datos imprecisos.

Respecto a las notificaciones afirma que las mediadoras notificaron a los correos institucionales de todos los asesores legales que figuraban en el formulario de ingreso, es decir, se notificó debidamente aún con

Poder Judicial de San Luis

lo inconcluso e inexacto de los datos del “Formulario C de Ingreso Directo”, tal es así que se realizaron audiencias en su modalidad “conjunta” y otras “privadas”, contando inclusive con la presencia del Dr. Zupo, que no fue registrada en el legajo por no revestir la reunión la calidad de audiencia.

Señala entre las “cuestiones procesales”, el tiempo transcurrido por cuanto el obrar de las mediadoras debe desarrollarse en el marco de la Ley N° IV-0700-2009, cuyo Art. 22 que dispone que “El plazo para la Mediación será de hasta SESENTA (60) días hábiles a partir de la primera Audiencia...”

De seguido expone diversas cuestiones atinentes al trabajo del mediador, la confidencialidad, el rol del mediador, el envío de las actas de cierre, motivo del cierre del proceso y el supuesto perjuicio.

Para concluir destaca que el proceso de mediación en su totalidad fue útil para que la Sra. Suarez Cecilia Ruth obtuviera el objeto de su reclamo, y que no existió ni existe conducta pausable de sanción porque el proceder del equipo de mediación ha sido siempre en el marco de los principios y normativa vigente en la materia.

En el punto III ofrece prueba instrumental, testimonial e informativa.

5) A fs. 67 vta./68 el denunciante ofrece prueba, impugna la documental acompañada por la mediadora y se opone a la testimonial de la Sra. Erika Lucero Gatica, por haber sido co mediadora en la presente causa.

6) Que luego de sustanciada, la impugnación es rechazada por Auto Interlocutorio N° 5-STJSL-SA-2017, de fecha 7 de febrero de 2017 -fs. 73/74-.

7) Que a fs. 77/78 se abre a prueba la causa.

8) Que a fs. 102 obra Acta de Audiencia celebrada en fecha 15/03/2017 con la presencia del denunciante, Dr. CARLOS HUGO OROZCO, el Dr. DANIEL FRANCISCO PINO ADARO, la Sra. Mediadora ANDREA VIVIANA FERRARI, y la Sra. CECILIA RUTH SUAREZ de la que resulta que las partes han arribado a un acuerdo, motivo por el cual solicitan el archivo de las presentes actuaciones.

9) Que pasados autos a resolver, y visto que prima facie no se advierten incumplimientos a las pautas de conducta y de trabajo establecidas

Poder Judicial de San Luis

en el Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Ac. 307/11, art. XVIII, inc. 1), corresponde dictar sentencia en los términos propuestos por las partes.

En consecuencia, **SE RESUELVE**: I.- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 08/08/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-